



Auto N°:	0514
Radicado:	05266 31 10 002 2021-00089 00
Proceso:	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante:	MÓNICA CECILIA BOTERO MAZO
Demandado:	SERGIO DE JESÚS SANTA BOTERO
Tema y subtemas:	NO REPONE AUTO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO

Trece de agosto de dos mil veintiuno

En tiempo oportuno, el apoderado judicial de la señora MÓNICA CECILIA BOTERO MAZO, presentó recurso de reposición frente al auto proferido por este Despacho el 23 de julio de 2021, a través del cual se ordenó la requerirlo para notificar personalmente al demandado, de conformidad con el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

ESCRITO DE REPOSICIÓN

Manifiesta el recurrente como fundamento de su recurso, que la notificación para la cual lo requiere el Despacho debe realizarse conforme al Código General del Proceso, toda vez que así lo ordenó en el auto admisorio de la demanda, carga que es imposible teniendo en cuenta que los juzgados están sin atención normal al público; de ahí, que el demandante (sic) no pueda acudir a recibir notificación personal dentro de los tiempos que habría que garantizársele.

Señala, además, que en el auto se le conceden 30 días hábiles para notificar al demandado, cuando el mismo Código General concede un privilegio de notificar dentro del año siguiente a la admisión de la demanda, para efectos de interrupción de la prescripción desde su presentación; en tal sentido, no existe ninguna razón jurídica para que el Despacho exija notificar dentro

de 30 días hábiles, a lo sumo, exigir que en dicho término se inicien los trámites de notificación.

Con fundamento en sus argumentos, solicita reponer el auto impugnado.

Adicionalmente, pide celeridad procesal atendiendo a las complejidades para la notificación en estos tiempos y en tal sentido, conforme a los poderes conferidos por el Código General del Proceso, que el Despacho notifique por correo electrónico al demandado.

TRÁMITE DEL RECURSO

Teniendo en cuenta que no existe a la fecha integración del contradictorio, el recurso interpuesto ha de resolverse de plano.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como finalidad que el juez que incurrió en algún error procesal revoque su decisión y asuma una ajustada a la legalidad procesal y sustancial, recurso que tiene su consagración legal en el artículo 318 del Código General del Proceso.

El artículo 290 del Código General del Proceso, indica qué providencias deben ser notificadas personalmente, entre ellas consagra:

“1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo”.

A su turno el artículo 291 de la misma codificación señala la práctica de la notificación personal, y enlista cuáles son los requisitos que se deben cumplir por la parte interesada para ello y a renglón seguido, está el artículo 292 ibidem, que regula el proceso de la notificación por aviso, cuando no sea posible efectuar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la parte opositora.

Adicionalmente, se tiene que con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, en su artículo 8º consignó:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...”.

En el presente caso, refiere el demandante que el Código General concede el privilegio de notificar dentro del año siguiente a la admisión de la demanda, para efectos de interrumpir la prescripción desde su presentación, si bien es cierta esta afirmación acorde con el contenido del artículo 94 del citado canon procesal, dicha norma en parte alguna contradice, o menos deja sin efecto la figura procesal contenida en el artículo 317 del mismo compendio normativo que en su tenor literal dice:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los

treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado”.
Subrayas por fuera del texto de origen.

Quiere decir lo anterior, que el Juez plenamente facultado en la norma transcrita, puede exigir a la parte interesada que cumpla con la carga procesal que tiene pendiente y para el caso específico, es notificar al demandado dentro del término de 30 días y así dar continuidad al proceso, so pena de tener por desistida la actuación; es decir, esta es la razón jurídica que permite al Despacho requerir a la parte inconforme.

Se precisa además al recurrente, que no se deben confundir las dos normas procesales, puesto que la primera de las citadas, esto es el artículo 94, refiere a los términos de interrupción de prescripción y la última, al término que se concede a la parte interesada para que cumpla con la carga procesal que le compete, motivo por el cual, el Despacho la requirió con tal finalidad y en tal sentido, se anticipa que no se repondrá el auto impugnado.

Ahora, en lo que tiene que ver con la solicitud para sea el Despacho quien notifique al demandado en ejercicio de los poderes que le confiere el Código General del Proceso y así dar celeridad al proceso, se precisa que la carga de la notificación es de competencia exclusiva de la parte interesada y en este momento el proceso se encuentra estancado por la inactividad de la parte misma; motivo por el cual se le requirió en los términos antes citados; adicionalmente, como bien lo afirma, conoce la dirección del correo electrónico del demandado, razón de más, para que atendiendo a los tiempos difíciles de pandemia, notifique conforme al contenido del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, pues con dicha finalidad se creó la citada disposición, por medio de la cual se adoptaron medidas para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, y así, agilizar los procesos.

Además, se pone de presente a la parte demandante el artículo 78 del Código General del Proceso, el cual señala los deberes que deben cumplir las partes y sus apoderados, consignado en su numeral 6º Realizar las

gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio, que como reiteradamente se ha dicho, es la etapa procesal que se encuentra pendiente y confirma una vez más, que es la parte interesada quien debe cumplirla, no el Despacho como lo refiere la parte demandante.

En este orden, no se repondrá el auto recurrido por el apoderado demandante y demostrado quedó que el requerimiento efectuado por auto del 26 de julio de 2021, para que realice la notificación de la parte demandada y para lo cual le concedió el término de 30 días, desde ningún punto de vista es desproporcionado y tiene pleno apoyo normativo en el artículo 317 del Código General del Proceso; además, la parte demandante es quien tiene la carga procesal de notificar al demandado bien sea en términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme lo prevé el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, nueva disposición creada atendiendo a los tiempos actuales de la pandemia por causa del COVID-19, esto es, a través de correo electrónico, que en el presente caso, afirma el demandante conocer del señor SERGIO DE JESÚS SANTA BOTERO; se itera, sin que sea una carga atribuible para el Despacho notificar al demandado, como se evidenció.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 23 de julio de 2021, a través del cual se requirió a la parte demandante de conformidad con el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso, para el cumplimiento de la carga procesal de notificar personalmente al demandado SERGIO DE JESÚS SANTA BOTERO, ya sea en la forma reglada en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, o conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud de notificación al demandado por parte del Despacho, con fundamento en lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE


DORA ISABEL HURTADO SÁNCHEZ¹
JUEZ

(p)

Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS ELECTRÓNICOS N°0126
Fijado hoy 19 de agosto de 2021, a las 8:00 A.M. en la Secretaría del Juzgado
Segundo de Familia de Envigado. - Antioquia.
María Mónica Mercado Salazar
Secretaria

¹ El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “*firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada*”